



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL - SEGURIDAD SOCIAL.

DEMANDANTE: WILLIAM ALFONSO SANTAMARIA PINZON.

DEMANDADO: COLPENSIONES y AFP COLFONDOS S.A, y como llamado en garantía ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.-

RADICACIÓN: 08-001-31-05-013-2019-00418-00.

INFORME SECRETARIAL- Señor Juez, a su Despacho la presente demanda informándole que frente al auto del 23 de noviembre de 2.023, notificado por estado del 27 de noviembre del mismo año, mediante el cual se tuvo por contestada la demanda por las demandadas y se admitió el llamamiento en garantía que hace la demandada AFP COLFONDOS S.A. a la aseguradora ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A, la demandada COLFONDOS a través de nuevo apoderado que previamente aportó el respectivo poder, solicitó control de legalidad el 19 de diciembre del mismo año, para que efectuó pronunciamiento sobre el llamamiento en garantía solicitado también frente a SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A. hoy AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. ASEGURADORA SEGUROS BOLIVAR y ASEGURADORA MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. Al respecto le informo que, en el mismo escrito de contestación de demanda de COLFONDOS, aparecen cuatro solicitudes llamamiento en garantía, esto es, ALLIANZ SEGUROS DE VIDA, AXA COLPATRIA, SEGUROS BOLIVAR y MAPFRE COLOMBIA, lo cual por error involuntario no se relacionó en el informe anterior. De otro lado, le informo que la llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS contestó la demanda y que la demandada COLFONDOS a través del nuevo apoderado solicitó el 21 de agosto de este año la terminación del proceso, sin ser coadyuvada por las demás partes. Así mismo, es de anotar que la Secretaría del Juzgado, frente a la cual hubo cambio de secretario, está en labores de organización para el trámite de los procesos activos y depuración de archivos con ocasión a la restante digitalización del Juzgado. Sírvase a proveer.

Barranquilla, 20 de septiembre de 2024.

MARIA B. POTES SANTODOMINGO
Secretaria.

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Barranquilla, veinte (20) de septiembre de dos mil veinticuatro (2.024).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, procede el Despacho a resolver la solicitud de control de legalidad presentada por la demandada COLFONDOS respecto al auto de fecha 23 de noviembre de 2.023 que tuvo por contestada y admitió el llamamiento en garantía que hizo la demandada AFP COLFONDOS S.A. a la aseguradora ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.-

Al respecto el artículo 132 del Código General del Proceso, aplicable en lo pertinente en la especialidad laboral, en concordancia con los artículos 48 y 145 del CPTSS, dispone:

“ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”

Sobre la naturaleza de este control, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha dicho que: “*que es eminentemente procesal y su finalidad es «sanear o corregir vicios en el procedimiento, y no discutir el sentido de las decisiones que se adopten por el juzgador dentro del juicio. Además, ese precepto deja claro que el control de legalidad lo es, sin perjuicio de los recursos extraordinarios de revisión y casación, que están sometidos a un trámite y causales*

Calle 40 NO. 44-39. Piso 4. Edificio Telecom. J
Telefax: 3885156 / 3885005 EXT. 2030. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
Correo: lcto13ba@cendoj.ramajudicial.gov.co



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

específicos» <CSJ AC1752-2021, 12 mayo>” <CSJ AC2643-2021, 30 de junio, Rad. 2017-02233, M.P. Dra. Hilda González Neira>, entre otros.

Atendiendo lo anterior, refulge con nitidez que en el caso bajo examen al realizar un examen más minucioso a la contestación de la demanda de la demandada AFP COLFONDOS, se denota que además en el mismo correo electrónico se solicitó que se llame en garantía a las aseguradoras ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A, SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A. hoy AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., ASEGURADORA SEGUROS BOLIVAR y la ASEGURADORA MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A, <ver archivo 07 pdf 49 a 163> y que por error involuntario atendiendo lo informado por Secretaría solo se pronunció y admitió únicamente frente a la aseguradora ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., motivo por el cual pese a que no es posible adicionar de oficio el aludido proveído conforme al artículo 287 del CGP (Art.145 CPTSS), por encontrarse vencido los términos legales para ello, y que tampoco es dable retrotraer la actuación como se solicita dado que el auto anterior se ajusta a derecho respecto a que tuvo por contestada la demanda y admitió tal llamamiento, ello no es óbice para que el Despacho de oficio proceda a emitir un pronunciamiento sobre los demás llamamientos en garantía deprecados a fin de sanear la actuación procesal y garantizar el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.

Atendiendo lo anterior y revisada las solicitudes de llamamiento que hace la demandada COLFONDOS a SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A. hoy AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., ASEGURADORA SEGUROS BOLIVAR y la ASEGURADORA MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A, este Despacho encuentra que las mismas se ajustan a lo dispuesto en el artículo 64 del C.G.P., en concordancia con los artículos 65 y 82 de la misma obra, normas de aplicación en esta materia por la integración ordenada en el citado artículo 145 del C.P.T.S.S.

Con base a lo anterior, se admitirá el llamamiento en garantía deprecado frente las aseguradoras SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A. hoy AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., ASEGURADORA SEGUROS BOLIVAR y la ASEGURADORA MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A, para lo cual se ordenará notificar y correrle traslado a las sociedades llamadas en garantía para que ejerzan su derecho a la defensa, e igualmente, se instará a la parte interesada, para que gestione la notificación de las llamadas en garantía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 del C.G.P y la Ley 2213 de 2.022, en concordancia con el artículo 41 del CPTSS, so pena que por falta de notificación dentro del término de seis (6) meses resulte ineficaz, y en cuanto a la contestación de la llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS DE VIDA, el Despacho se pronunciará surtido el trámite anterior.

Sin embargo, se abstendrá de reconocer personería a los actuales apoderados de la demandada AFP COLFONDOS, y por tanto de dar trámite a la solicitud de terminación del proceso, por cuanto no se acredita que quien otorga el poder a ZAM ABOGADOS CONSULTORES & ASOCIADOS SAS representado legalmente por el Dr. PAUL DAVID ZABALA AGUILAR, esto es, la señora MARCELA GIRALDO GARCÍA sea quien ostenta la representación legal de la demandada AFP COLFONDOS según el certificado de existencia y representación legal de dicha entidad que fue aportado en su momento con la contestación, razón por la cual ello debe acreditarse con la documentación correspondiente que respalde el poder a fin de reconocer personería al respectivo profesional del derecho que solicitó además del citado control de legalidad, la terminación del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Calle 40 NO. 44-39. Piso 4. Edificio Telecom.
Telefax: 3885156 / 3885005 EXT. 2030. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
Correo: lcto13ba@cendoj.ramajudicial.gov.co



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

PRIMERO: ADMITASE el llamamiento en garantía que hace la demandada AFP COLFONDOS S.A. a las aseguradoras SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A. hoy AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., ASEGURADORA SEGUROS BOLIVAR y la ASEGURADORA MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A,- En consecuencia, *notifíqueseles* de este proveído en la forma prevista en el literal a) del artículo 41 del CPTSS., y córraseles traslado del respectivo escrito por el término de diez (10) días hábiles. Así mismo, ínstese a la parte interesada que gestione la notificación de las llamadas en garantía de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 del C.G.P y la Ley 2213 de 2.022 antes Decreto 806 de 2020, so pena que por falta de notificación dentro del término de seis (6) meses resulte ineficaz.

SEGUNDO: ABSTENERSE de reconocer personería a ZAM ABOGADOS CONSULTORES & ASOCIADOS SAS representado legalmente por el Dr. PAUL DAVID ZABALA AGUILAR como apoderado judicial de la demandada AFP COLFONDOS SA, y por tanto de dar trámite a la solicitud de terminación del proceso, por los motivos antes expuestos.

TERCERO: Surtido el trámite de las otras llamadas en garantía, pase el expediente al Despacho para pronunciarse también sobre la contestación de la llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS DE VIDA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


JOSE IGNACIO GALVAN PRADA
0-2019-00118-00

Juzgado 13 Laboral Del Circuito de Barranquilla
Día 26 Mes 09 Año 2024
Notificado por el Estado N° 0162
La Providencia de fecha Día 20 Mes 09 Año 2024
La Secretaria **María Bernarda Potes Santodomingo**